

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Servidumbre eléctrica (2017-00195)

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede, se ordena requerir a los peritos Jorge Enrique Posada Salazar y Martha Cecilia Arboleda N. para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes al envío del respectivo telegrama, se sirvan presentar la experticia que se les encomendara dentro de este asunto, so-pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE

CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ddeea5d778ce31713519ff61b25cd894174cf91cc1c135a26ca94e06386c29b2

Documento generado en 08/03/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 2019-00214-00

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado con las anteriores comunicaciones, el juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución que de poder hace la doctora JULIETH PAULINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en la persona de la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de COOMEVA EPS S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3797a70956ca9206334667e7b01f0f098702e011ebfd9cb20751b9d85a7eca0

Documento generado en 08/03/2021 03:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Ejecutivo – 1ª. Instancia – 2020-00101

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada ANGIE NATALY GLOREZ GUZMAN a favor del abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, a quien, consecuencialmente, se reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las voces y para los términos de la aludida sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf1601a140d94efe7ce7b4a4c0704ce607fe827ed019632dc61bba84e8db0a4

Documento generado en 08/03/2021 03:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO No. 07/

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00155-00)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$81.979.329,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin presentado como base de la obligación, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; la suma de **\$79.990.029,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número presentado como base de la obligación, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de la demandada **BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ**, proveído del cual se notificó al demandado el 03 de febrero de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ**, quien deberá pagar a **BANCOLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **\$81.979.329,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número presentado como base de la obligación, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; la suma de **\$79.990.029,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número presentado como base de la obligación, intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$8.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad.

Si por cuenta del presente asunto se encuentren consignados títulos de depósitos judiciales, se ordena su conversión a órdenes de los aludidos juzgados. Igualmente, si como medida previa se ha ordenado el embargo y retención de dineros que se encuentren consignados en entidades financieras o embargo de sueldo o cualquier otra suma de dinero, se deberá librar las respectivas comunicaciones a dichas entidades para que en lo sucesivo los títulos de depósitos judiciales sean dirigidos a la cuenta bancaria de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caeccecc9afaf44361c185865507a744257ecdc6dea272ea8a91af9eae7a59ce

Documento generado en 08/03/2021 03:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicación 2020-00180-00

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado en los escritos presentados por la parte demandada, el juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- **AGREGAR** a los autos los anexos y el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual será tenido en cuenta una vez la parte demandante o la demandada acredite en debida forma, la fecha en que le fue notificado el auto objeto del recurso a la parte pasiva de esta relación judicial.

3.- **REQUERIR** a las partes intervinientes para que, dentro del término de ejecución del presente proveído, acrediten la fecha en que fue notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941f1ca7c1dd55e40ea10dfcf48d409260faedc302acefcaa6b68ed11cc3d4b0

Documento generado en 08/03/2021 03:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (2020-00225)

El anterior memorial se ordena agregar a los autos para que conste y se tenga en cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2578db7994c1276bd9f4bd83d2f42b811239cdee0739ab691b42ea25e2d26e6

8

Documento generado en 08/03/2021 03:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 2021-00016-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, la suspensión temporal del presente asunto en virtud al arreglo de pago consistente en negociar la obligación en un valor total de \$230.000.000,00, de los cuales la parte demandada pagó a su representada la suma de \$80.000.000,00, en dos cuotas de \$30.000.000,00 y \$50.000.000,00, y el saldo restante se pagará en dos cuotas de \$75.000.000,00 que se pagará la primera el 29 de marzo de 2021 y la cuota restante el 29 de abril de la misma anualidad, para el cumplimiento total de la obligación.

Al respecto tiene por decir el despacho que, no accederá a la suspensión temporal del presente asunto por estricta disposición del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

La solicitud de suspensión del presente trámite judicial no está suscripta por la parte demandada, igualmente, no tiene un tiempo determinado pues si bien se indica que la última cuota se pague el 29 de abril de este año, ello no es indicativo de que esa sea la fecha establecida de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la suspensión temporal de la presente demanda ejecutiva de **ASOCIACION AGROPECUARIA SONIA CUNDUMI DIZ – ASOSUCUND** contra **JOSEH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ece2165067bb3a7fbea1046b655963b008745ddc9900fcfb395ef372dd398b

Documento generado en 08/03/2021 03:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>